

Dictamen Núm. 63/2026

**V O C A L E S :**

*Baquero Sánchez, Pablo*  
Presidente  
*Díaz García, Elena*  
*Menéndez García, María Yovana*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Santiago González, Iván de*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 26 de marzo de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 19 de enero de 2026 -registrada de entrada el día 20 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños derivados de una caída sufrida mientras circulaba en bicicleta por una carretera de titularidad autonómica.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

**1.** El día 22 de marzo de 2024 tiene entrada en un registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial, dirigida a la, entonces, Consejería de Fomento, Cooperación Local y Prevención de Incendios, por los daños padecidos como consecuencia de una caída en bicicleta, en la carretera AS-375 Oviedo-Campomanes, que se imputa al mal estado de la vía.

Expone el accidentado que el 20 de julio de 2023, sobre las 15:30 horas circulaba en bicicleta “por la carretera AS-375, cuando a la altura del puente de

la AP-66 - km 67 (*sic*)” sufrió una caída que atribuye a “la presencia de un importante socavón y desconchados en la carretera”, los cuales “no eran visibles por encontrarse en una zona de falso túnel (no iluminado)”. Refiere daños personales y materiales y aporta una denuncia presentada ante la Guardia Civil -cuatro días después del accidente- y unas fotografías del lugar de la caída. Indica el tratamiento médico y rehabilitador al que fue sometido para la recuperación de las lesiones padecidas.

Fija el *quantum* indemnizatorio en 24.031,47 € por los conceptos que desglosa.

Acompaña documentación médica de las lesiones y de la intervención quirúrgica a la que fue sometido y solicita, como medios de prueba, la testifical del agente de la Guardia Civil que firma la diligencia de comparecencia que se acompaña, la “testifical/pericial” del cirujano que le atendió, a través de un seguro privado, y la pericial del médico Valorador del Daño Corporal e Incapacidades Laborales, cuyo informe acompaña a la reclamación.

Entre la documentación clínica, figura la asistencia dispensada el día del siniestro por “accidente en bicicleta tras caída a baja velocidad, cayendo hacia adelante”, así como los partes médicos de baja por incapacidad laboral (de fecha inicial el 21 de julio de 2023) y de alta (el 24 de noviembre de 2023).

**2.** Mediante oficio de 22 de julio de 2024, un funcionario de la Consejería instructora comunica al reclamante el inicio del procedimiento, expresando la fecha de recepción de la reclamación en el Servicio de Apoyo Administrativo, las normas con arreglo a las cuales se tramitará el procedimiento y los plazos y efectos del silencio administrativo, además de señalarle que dispone de un plazo de diez días para aportar alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes.

**3.** Previa solicitud de una Técnica en Administración de la Consejería instructora, el día 30 de julio de 2024, un Jefe de Sección del Servicio de Estudios y Seguridad Vial traslada los datos referidos a la carretera AS-375, en

el tramo de interés (punto kilométrico entre el 35,400 y el 38,060) sobre la intensidad de tráfico, que cifra en 1.061 vehículos al día durante el año 2023, reflejando que, el día de los hechos, el firme se encontraba “seco y limpio”, con meteorología despejada y con luz natural solar a las 15:00, hora aproximada del accidente.

**4.** Con fecha 26 de septiembre de 2024, cumpliendo igualmente con la solicitud remitida por la Consejería instructora, emite informe el Ingeniero Técnico de Obras Públicas, con el conforme del Jefe de la Sección de Conservación de la Zona Central y el visto bueno del Jefe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras. En él señala que, “el personal de la Brigada del Área de Servicio de Conservación no tuvo conocimiento del supuesto accidente el día 20 de julio de 2023 en el p. k. 37 + 400 de la carretera AS-375, Oviedo-Campomanes. Según informe de la zona, no se recibe aviso del 112 Asturias sobre el mencionado accidente”. Constata que “el firme de esta carretera (...) está bastante deteriorado. Aunque en el citado p. k. no existía socavón alguno en la calzada. Lo que había era un escalón en su borde derecho, pero ya forma parte del exterior de la misma”, que “no existía señalización adicional alguna en la zona”, y que no se realizaron labores de recorrido de vigilancia ni el día referido ni el anterior, afirmando que “las medidas de protección o prevención que han sido adoptadas por la Consejería para evitar o paliar la producción de posibles daños por esta causa consisten en tapar los baches que puedan aparecer con aglomerado en frío, tan pronto como el personal de la Brigada tenga conocimiento de ello”.

El informe adjunto suscrito por la Unidad de Vigilancia n.º 6 refiere que dicha Unidad no tuvo conocimiento del accidente objeto de la reclamación, y que el tramo de la vía se presenta recto, con una anchura de calzada de 5,5 m, sin señalización, con un “firme deteriorado, sin presencia de socavones que afecten al firme de la carretera”. Indica que la visibilidad en el punto kilométrico 37 + 400 es de 55 m en sentido Campomanes y 150 m en sentido Oviedo. Se adjuntan unas fotografías que corresponden al mencionado punto kilométrico.

**5.** Mediante oficio notificado el 25 de octubre de 2024, se comunica al reclamante la apertura del trámite de audiencia, por un plazo de diez días.

El día 31 del mismo mes, el interesado presenta un escrito de alegaciones por vía telemática. En él, reprocha nuevamente el estado del firme de la carretera, insiste en el hecho de que no existe señalización alguna, así como que no se ha realizado ninguna labor de bacheo y, finalmente, alega que la visibilidad que se indica en los informes técnicos que se ponen a su disposición se ve matizada por encontrarse bajo el puente de la autopista A-66.

**6.** El 18 de septiembre de 2025, el Servicio de Apoyo Administrativo de la Consejería instructora requiere al reclamante el certificado de la compañía aseguradora con quien tiene concertado el seguro de accidentes, a fin de acreditar que los daños objeto de reclamación no han sido ni serán satisfechos por esta, aportándose dicho certificado el día 26 del mismo mes (expresivo de que se abonaron las facturas a los centros hospitalarios, pero ninguna cantidad al reclamante).

**7.** Con fecha 29 de septiembre de 2025 una Jefa de Sección del Servicio instructor formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio “por falta de nexo causal entre los daños reclamados y el servicio público de carreteras gestionado por la Administración del Principado de Asturias”.

Destaca que no existió conocimiento del accidente por la Brigada del Área de Conservación y que el único dato fáctico de la realidad y condiciones del accidente objeto de reclamación se basa en la denuncia interpuesta por el reclamante 4 días después del accidente. Señala que el personal del Servicio de Conservación de Carreteras del Principado de Asturias ha informado que no existía socavón alguno en el punto kilométrico descrito, sino solamente un escalón en el borde derecho, pero ya formando parte del exterior de la misma. Hace referencia expresa al informe de la Unidad de Vigilancia n.º 6 que indica

que no hay constancia de ningún socavón, si bien el firme se encuentra deteriorado.

Se señala también que el Servicio de Estudios y Seguridad Vial informó que no hay constancia de otros accidentes entre los p. k. 35,400 a 38,060 entre el 21 de julio de 2020 y el 20 de julio de 2023, por lo que no es un “suceso habitual”, relevante a la hora de establecer la corrección del funcionamiento del servicio público. Insiste en que la Unidad de Vigilancia de la zona informa de una visibilidad de 55 m en sentido Campomanes y 150 m en sentido Oviedo, en un tramo recto de 5,5 m de anchura, imputando la caída al comportamiento de la víctima, que debe adecuar su tránsito a las circunstancias de la vía y condiciones meteorológicas y ambientales.

Respecto a la indemnización reclamada, realiza una serie de consideraciones y, finalmente, estima que los gastos de intervención quirúrgica han sido satisfechos por la compañía aseguradora del reclamante y no da por probada la existencia de daños materiales, referidos al equipo de ciclista, que se reclaman sin presupuestos o facturas.

**8.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 19 de enero de 2026, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias, objeto del expediente núm. ....., adjuntando, a tal fin, copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo

18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada, como titular de la vía en la que se produce el percance por cuyos daños se reclama.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 22 de marzo de 2024, habiendo tenido lugar el accidente del que trae causa el día 20 de julio de 2023, por lo que, independientemente de la fecha de estabilización de las secuelas, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año, legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las

especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, se observa que no consta en el expediente que se haya comunicado al reclamante la designación de instructor, traslado este procedente, pues ni el derecho a la recusación se limita a los procedimientos sancionadores ni el deber de abstención se reduce a los actos resolutorios, aunque su incumplimiento solo alcance a anular aquellos actos cuyo contenido pudiera verse afectado por la intervención de quien debió abstenerse.

Desde el punto de vista procedimental apreciamos también que, propuesta por el reclamante la práctica de prueba testifical y pericial, el órgano administrativo no da respuesta expresa a dicha solicitud en ninguno de los trámites realizados. La testifical sugerida por el interesado no ha llegado a practicarse, sin que conste en el expediente decisión expresa alguna sobre ello y sin que, tampoco, la propuesta de resolución mencione las razones que respaldan la no realización de la misma, al igual que sucede con la pericial. Se observa, no obstante, que los testigos propuestos no presenciaron los hechos (el agente de la Guardia Civil solo levanta una diligencia de comparecencia del accidentado cuatro días después y el médico le asiste por vez primera al día siguiente del siniestro) y que la pericial versa sobre la valoración del daño por el mismo facultativo autor del informe que se acompaña. Además, la Administración asume la veracidad del relato fáctico del accidentado, con las precisiones que resultan de los informes técnicos incorporados. De ahí, parece deducirse la innecesariedad de las pruebas propuestas, si bien, dado que el artículo 77.3 de la LPAC exige una decisión “motivada” para el rechazo de las pruebas, en la resolución final que se dicte habrán de explicitarse las razones por las que se prescindió de su práctica. Observación esta que tiene la consideración de esencial, a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del

Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Por último, se advierte que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, se había rebasado ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, evidenciándose que la propuesta de resolución se formula el día 29 de septiembre de 2025, por una injustificada paralización del procedimiento tras la recepción de alegaciones en el trámite de audiencia, fechada el 31 de octubre de 2024, hasta el 18 de septiembre de 2025, fecha en que se le vuelve a requerir documentación al reclamante. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b) de la referida LPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los



conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, será necesario que -no habiendo transcurrido el plazo de prescripción- concurran, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños padecidos por un ciclista al sufrir una caída, que achaca al mal estado de la carretera AS-375. Si bien, en el escrito de reclamación inicial, el solicitante se refería al p. k 67 de dicha carretera, debe imputarse a un mero error numérico, pues se ha acreditado a lo largo del curso del procedimiento administrativo que se refería al p. k. 37 + 400 de la referida carretera de titularidad autonómica.

A la luz de la documental obrante en el expediente, puede estimarse acreditado que el interesado sufrió una caída mientras circulaba en bicicleta por la vía señalada, tal como relata a las pocas horas en el servicio de urgencias hospitalarias, padeciendo diversas lesiones que determinaron la necesidad de una intervención quirúrgica y una situación de baja laboral por incapacidad temporal.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede implicar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica, toda vez que es preciso examinar si, en los hechos dañosos, se dan las circunstancias que permitan reconocer al perjudicado su derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Debemos analizar, por tanto, si el daño ha sido o no consecuencia directa del funcionamiento del servicio público de conservación viaria.

El artículo 57 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, establece que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”. Resulta, por tanto, que la Administración que ostenta la titularidad de la vía está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dicho servicio, en aras de preservar y garantizar la seguridad de quienes circulan por la misma.

Como venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 228/2023), en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, sin que quepa exigir el mantenimiento de las vías públicas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento. En lo que concierne específicamente al tráfico rodado, este Consejo ha acogido la doctrina jurisprudencial que delimita la responsabilidad de mantener las vías “en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación”, significando que tal deber no llega al extremo de eliminar o indicar de forma perentoria la existencia de cualquier deficiencia en la calzada, debiendo valorarse, en su caso, su entidad y el momento en el que aparece.

También hemos tenido ocasión de pronunciarnos con anterioridad (entre otros, Dictámenes Núm. 251/2013, 112/2016 y 30/2021) sobre el riesgo cualificado que supone la conducción de una bicicleta, medio de transporte

cuyo manejo ha de estar presidido por la prudencia. En este contexto, cabe señalar que el precitado texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial impone al conductor, en su artículo 21, la obligación de “respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo (...), las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas”.

El precepto reseñado se cierra con una regla que la Administración invoca reiteradamente -en cuanto impone al conductor detener su vehículo “dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse”-, pero este Consejo ha advertido (por todos, Dictamen Núm. 163/2025) que no puede erigirse en criterio para despejar la relación de causalidad en los supuestos de responsabilidad patrimonial (pues permitiría exonerar siempre a la Administración). Es claro que, si se constata una deficiencia trascendente en las condiciones exigibles -como la falta de una señal o de recorridos de vigilancia o los baches que encierran un peligro-, el siniestro puede imputarse al servicio público, aunque el conductor no circulase con la cautela adecuada (su imprudencia sería, en la generalidad de los casos, un factor de agravamiento de los daños, pero no el desencadenante). Y a la inversa, si el accidentado circula con toda la precaución exigible y sufre el percance sin que medie carencia u omisión en las obligaciones que incumben a la Administración, no dispondrá de un título de imputación idóneo. En definitiva, a efectos de la responsabilidad patrimonial, lo relevante es la asunción del riesgo por quien circula en un vehículo más o menos estable pues, con independencia de la diligencia en su manejo, solo tendrá derecho a ser resarcido cuando la Administración hubiera desatendido sus deberes respecto a la vía.

Asimismo, hemos insistido (por todos, Dictamen Núm. 164/2025) en la obligación que, para los ciclistas, establece el artículo 17 de la meritada norma, referido a la utilización del arcén. Conforme a dicho precepto, quien conduce

una bicicleta, que es el caso que ahora interesa, debe circular -a falta de un carril específico o parte de la vía especialmente destinada a ello- por el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente y, si no lo fuera, debe utilizar la parte imprescindible de la calzada, salvo los tramos en que deba superar la velocidad máxima fijada reglamentariamente, en que puede ocupar "la parte derecha de la calzada que necesite, especialmente en descensos prolongados con curvas".

Centrándonos en el caso planteado, debemos detenernos en la mecánica del accidente, resultando imprescindible la verificación de las circunstancias concretas en que se produjo.

El reclamante se limita a achacar el accidente a la "presencia de un importante socavón y desconchados en la carretera" y continúa afirmando que "la caída vino motivada por el deficientísimo estado de conservación en que se encuentra este tramo de carretera con un firme roto, desconchados y agujeros". Fija el punto de la caída en la carretera AS-375, "a la altura del puente de la AP-66" y aporta cuatro fotografías de una carretera, sin señalización alguna que permita determinar el lugar exacto en el que son tomadas, y que se incorporan a la denuncia que presentaría ante la Guardia Civil cuatro días después del accidente. Las referidas instantáneas muestran un pequeño tramo de carretera bajo un puente, con el firme deteriorado. No se acompañan de medidas o elementos de comparación que permitan establecer con precisión el alcance de los desniveles o desperfectos. Dado que el interesado es trasladado tras la caída a un centro de salud -tal como refiere en la denuncia que interpone ante la Guardia Civil- presumiblemente hubo de acudir otro día hasta la misma carretera a fin de tomar las fotografías, que no corresponden entonces al momento mismo de la caída y van acompañadas de una confusión sobre el punto kilométrico.

Se padece así, desde el comienzo, una indicación errónea del punto kilométrico en que se habría producido el accidente, si bien parece haber sido solventada correctamente por la Administración, pues los informes técnicos incorporados al expediente ubican el referido punto (bajo el puente de la

AP-66) en el 37 + 400, que sería además el tramo donde fueron tomadas las fotografías por el reclamante.

En estos mismos informes técnicos, tras visitas giradas en los meses siguientes al accidente, se describe con precisión suficiente que “el firme de esta carretera está bastante deteriorado. Aunque en el citado (punto kilométrico) no existía socavón alguno en la calzada. Lo que había era un escalón en su borde derecho, pero ya forma parte del exterior de la misma”. En las fotografías que se acompañan, se puede apreciar que existen algunas grietas y hundimientos en el asfalto -cuya entidad no se revela idónea para provocar un percance- y ya, al margen de la vía, el “escalón” descrito en los informes.

En este contexto, la Administración asume la realidad de la caída sufrida, con la precisión de que no existen en el punto que el accidentado señala los invocados “socavones”, sino unas grietas de escasa anchura -en las que no puede quedar encajada la rueda de una bicicleta- y un hundimiento muy ligero y no abrupto de la superficie asfaltada, situándose los otros desperfectos o desniveles ya al margen de la calzada.

Se estima relevante también la visibilidad de la vía, pues el interesado aduce que los desperfectos “no eran visibles por encontrarse en una zona de falso túnel (no iluminado)”. En rigor, se trata de un tramo viario sobre el que cruza una autovía, pero sin que esta circunstancia impida, a la luz de las fotografías que se incorporan y la descripción de los técnicos, una adecuada visibilidad del estado de la vía a la hora en la que se produce el percance (15:30 horas). El informe del Servicio constata que la visibilidad del lugar del accidente es de 55 m en sentido Campomanes y 150 m en sentido Oviedo, que la anchura de la calzada es de 5,5 m y se trata de un tramo recto.

Ciertamente las marcas viales se encuentran deterioradas, sin que se perciba con nitidez la línea que separa la calzada del arcén, pero, en las indicadas condiciones de visibilidad, el estado de deterioro de la margen derecha de la vía es plenamente perceptible y la anchura de la franja

transitable permite al ciclista hacer uso de la misma, aunque concurra con otros vehículos.

En definitiva, no consta ningún elemento que hubiera compelido al reclamante a circular por la margen de la vía, visiblemente deteriorada, y las grietas que existen en la calzada no revisten entidad suficiente como para apreciar una quiebra del estándar de mantenimiento, sin que se adviertan socavones ni hundimientos pronunciados o abruptos. Corrobora esta percepción la escasa siniestralidad del tramo, pues la consulta de accidentabilidad realizada al Servicio de Estudios y Seguridad Vial revela que no hay constancia de ningún otro accidente en los dos años anteriores al presente.

No existiendo una prueba rigurosa de la mecánica del accidente, se puede concluir que este se debió al hecho de circular al margen de la vía -pudiendo hacerlo por la calzada- o a las ligeras irregularidades de esta, que no pueden elevarse a causa eficiente del percance. Este ha de incardinarse, en cualquier caso, en la esfera de riesgo de quien circula en un vehículo, en tanto no se acredita ninguna actuación u omisión de la Administración que encierre el incumplimiento de un estándar exigible y se revele idónea para causar el siniestro.

En suma, a falta de prueba cierta sobre el mecanismo causal referido por el reclamante, y puesto que las fotografías por él incorporadas al expediente muestran un pavimento deteriorado, pero sin presencia de socavones o baches susceptibles de generar un peligro para quienes transitan por la calzada, cabe colegir que el percance por el que se reclama no puede ser atribuido más que a la concreción del riesgo que asume el ciclista al circular (por todos, Dictámenes Núm. 251/2013, 112/2016 y 228/2023), sin que sea posible hacer recaer sobre la sociedad, en su conjunto, las consecuencias dañosas de sucesos o accidentes derivados de tal riesgo.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial formulada, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º